

(18)



2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de Mayo de 2019.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



00003683

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea abrogar la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, y se expida la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrática, basada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus

servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras.

De lo que establecen los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se instituye, que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹

Efectivamente, las libertades de expresión e información, que consagra la Carta Fundamental, son base y sustento de todo sistema democrático, pues salvaguardan los derechos fundamentales de los gobernados, de los posibles excesos y abusos de la autoridad.

Los derechos públicos subjetivos poseen un límite y, en este caso, reside en el respeto a los derechos de los demás, y se establece dentro de la misma disposición jurídica; ello implica la bilateralidad de la norma, es decir, establecer derechos, e imponer obligaciones; lo que significa que nadie posee libertades sin límites, ya que esto implicaría vulnerar, restringir o suprimir los derechos o las libertades de los demás.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José) establece en su artículo 13, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

¹ Jurisprudencia 15/2018, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Lo anterior se concatena con el punto 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

De acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nuestro país es el más peligroso de América para ejercer el periodismo, con al menos 66 periodistas asesinados en los últimos 10 años; cifra a la que hay que sumar los profesionales amenazados, atacados, heridos o que han debido exiliarse. No toman en cuenta el crecimiento de la violencia durante el último año en distintas entidades, entre ellas San Luis Potosí y de acuerdo al informe de Incidencia delictiva del Fuero Común emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la organización Artículo 19, que es una organización fundada en 1987 de ámbito internacional que defiende la libertad de expresión y el derecho a la información, la cual proclama la libertad de expresión, resaltan el siguiente censo de periodistas asesinados.

FECHA	NOMBRE	ESTADO	MEDIO
1 2000/2/1	Luis Roberto Cruz Martínez	Tamaulipas	Multicosas
2 2000/04/09	Pablo Pineda Gaucín	Tamaulipas	La Opinión
3 2000/7/19	Hugo Sánchez Eustaquí	Estado de México	La Verdad
4 2001/2/19	José Luis Ortega Mata	Chihuahua	Semanario de Ojinaga
5 2001/3/9	José Barosa Bejarano	Chihuahua	Alarma
6 2001/3/24	Saúl Martínez Gutiérrez	Tamaulipas	El Imparcial
7 2002/1/17	Felix Fernández García	Tamaulipas	Nueva Opción
8 2002/10/19	José Miranda Virgen	Veracruz	Imagen
9 2003/12/13	Rafael Villafuerte Aguilar	Guerrero	La Razón
10 2004/3/19	Roberto Mora García	Tamaulipas	El Mañana
11 2004/6/22	Francisco Ortiz Franco	Baja California	Zeta
12 2004/8/31	Francisco Arratia	Tamaulipas	freelance
13 2004/11/28	Gregorio Rodríguez	Sinaloa	El Debate
14 2005/4/8	Raúl Gibb Guerrero	Veracruz	La Opinión
15 2005/4/16	Dolores García Escamilla	Tamaulipas	Stereo 91
16 2005/9/17	José Reyes Brambila	Jalisco	Vallarta Milenio
17 2006/1/6	José Valdés	Coahuila	no determinado



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

18	2006/3/9	Jaime Olivera Bravo	Michoacán	freelance
19	2006/3/10	Ramiro Téllez Contreras	Tamaulipas	EXA FM
20	2006/8/9	Enrique Perea Quintanilla	Chihuahua	Dos Caras
21	2006/10/27	Bradley Roland Will	Oaxaca	Indymedia
22	2006/11/10	Misael Tamayo Hernández	Guerrero	El Despertar de la Costa
23	2006/11/15	José Manuel Nava	Distrito Federal	Excélsior
24	2006/11/26	Roberto Marcos García	Veracruz	Testimonio
25	2006/11/30	Adolfo Sánchez Guzmán	Veracruz	Orizaba en Vivo
26	2006/12/8	Raúl Marcial Pérez	Oaxaca	El Gráfico
27	2007/4/6	Amado Ramírez Dillanes	Guerrero	Televisa
28	2007/4/23	Saúl Noe Martínez	Chihuahua	Interdiario
29	2007/12/8	Gerardo García Pimentel	Michoacán	La Opinión de Michoacán
30	2008/2/5	Francisco Ortiz Monroy	Tamaulipas	Diario de México
31	2008/2/8	Bonifacio Cruz Santiago	Estado de México	Es Real
32	2008/2/8	Alfonso Cruz Pacheco	Estado de México	Es Real
33	2008/4/7	Felicitas Martínez Sánchez	Oaxaca	Radio Copala
34	2008/4/7	Teresa Bautista Merino	Oaxaca	Radio Copala
35	2008/6/23	Candelario Pérez Pérez	Chihuahua	Sucesos
36	2008/9/23	Alejandro Fonseca Estrada	Tabasco	EXA
37	2008/10/9	David García Monroy	Chihuahua	El Diario de Chihuahua
38	2008/10/10	Miguel Villa Gómez Valle	Michoacán	La Noticia de Michoacán
39	2008/11/13	Armando Rodríguez Carreón	Chihuahua	El Diario
40	2009/2/13	Jean Paul Ibarra Ramírez	Guerrero	El Correo
41	2009/2/22	Luis Méndez Hernández	Veracruz	Radorama
42	2009/5/3	Carlos Ortega Melo Samper	Durango	El Tiempo de Durango
43	2009/5/25	Eliseo Barrón Hernández	Durango	Milenio
44	2009/7/28	Juan Daniel Martínez Gil	Guerrero	Radorama
45	2009/9/23	Norberto Miranda Madrid	Chihuahua	Radio Visión
46	2009/11/2	Bladimir Antuna Vázquez	Durango	El Tiempo de Durango
47	2009/12/23	Alberto López Velázquez	Quintana Roo	Expresiones Tulum
48	2009/12/31	José Luis Romero	Sinaloa	Línea Directa
49	2010/1/8	Valentín Valdés Espinosa	Coahuila	Zócalo
50	2010/1/29	Jorge Ochoa Martínez	Guerrero	El Sol de La Costa
51	2010/3/3	Jorge Rábago Valdez	Tamaulipas	La Prensa
52	2010/3/12	Evaristo Pacheco Solis	Guerrero	Visión Informativa
53	2010/6/28	Francisco Rodríguez Rios	Guerrero	El Sol de Acapulco
54	2010/7/6	Hugo Olivera Cartas	Michoacán	La Voz de Michoacán
55	2010/7/10	Guillermo Alcaraz Trejo	Chihuahua	Omina
56	2010/7/10	Marco Martinez Tijerina	Nuevo León	La Tremenda
57	2010/9/16	Carlos Santiago Orozco	Chihuahua	El Diario
58	2010/11/5	Alberto Guajardo Romero	Tamaulipas	Expreso



59	2011/3/25	Luis Emmanuel Ruiz Carrillo	Nuevo León	La Prensa de Maclova
60	2011/6/1	Noel López Olguín	Veracruz	Noticias de Acayucan
61	2011/6/13	Pablo Aurelio Ruelas	Sonora	El Regional
62	2011/6/20	Miguel Angel López Velasco	Veracruz	Notiver
63	2011/6/20	Misael López Solana	Veracruz	Notiver
64	2011/7/27	Yolanda Ordaz de la Cruz	Veracruz	Notiver
65	2011/8/25	Humberto Millán Salazar	Sinaloa	A Discusión
66	2011/9/24	Elizabeth Macías Castro	Tamaulipas	Primera Hora
67	2012/4/28	Regina Martínez	Veracruz	Proceso
68	2012/5/3	Gullermo Luna	Veracruz	Veracruz News
69	2012/5/3	Esteban Rodríguez	Veracruz	Veracruz News
70	2012/5/3	Gabriel Hüge	Veracruz	Veracruz News
71	2012/5/18	Marcos Ávila	Sonora	El Regional de Sonora
72	2012/6/14	Victor Manuel Baez	Veracruz	Milenio
73	2012/11/14	Adrián Silva Moreno	Puebla	freelance
74	2013/3/3	Jaime Gonzáles	Chihuahua	Ojinaga News
75	2013/4/24	Daniel Martínez Bazaldúa	Coahuila	Vanguardia
76	2013/7/17	Alberto López Bello	Oaxaca	El Imparcial
77	2013/06/24	Mario Ricardo Chávez	Tamaulipas	El Ciudadano
78	2014/2/11	Gregorio Jiménez	Veracruz	Notisur
79	2014/7/29	Nolberto Herrera	Zacatecas	Canal 9
80	2014/8/11	Octavio Rojas	Oaxaca	El Buen Tono
81	2014/10/11	Antilano Román	Sinaloa	Locutor / Asi es mi Tierra
82	2014/10/22	Antonio Gamboa	Sinaloa	Nueva Prensa
83	2015/1/2	Moisés Sánchez Cerezo	Veracruz	La Unión
84	2015/4/14	Abel Bautista Raymundo	Oaxaca	Transmitiendo Sentimientos
85	2015/5/4	Armando Saldaña	Veracruz	EXA FM
86	2015/6/26	Gerardo Nieto	Guanajuato	Nuevo Siglo
87	2015/6/30	Juan Mendoza Delgado	Veracruz	Escribiendo la Verdad
88	2015/7/2	Filadelfo Sánchez	Oaxaca	La Favorita 103.3 FM
89	2015/7/31	Rubén Espinosa	CDMX/ Veracruz	Proceso / Cuartoscuro
90	2016/1/21	Marcos Hernández Bautista	Oaxaca	Noticias en la Costa
91	2016/2/8	Anabel Flores	Veracruz	Sol de Orizaba
92	2016/2/20	Moisés Lutzow	Tabasco	Radio XEVX
93	2016/4/25	Francisco Pacheco	Guerrero	El Sol de Acapulco
94	2016/5/15	Manuel Torres González	Veracruz	Noticias MT
95	2016/6/19	Elidio Ramos	Oaxaca	El Sur
96	2016/6/26	Salvador Olmos García	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
97	2016/7/20	Pedro Tamayo	Veracruz	Al Calor Político
98	2016/9/13	Agustín Pavia Pavia	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
99	2016/9/15	Aurelio Cabrera Campos	Puebla	El Gráfico de Huauchinango



100	2016/12/10	Adrián Rodríguez	Chihuahua	Antena Radio 7960 AM
101	2017/3/2	Cecilio Pineda	Guerrero	La Voz de Tierra Caliente
102	2017/3/19	Ricardo Monlui Cabrera	Veracruz	El Político / El Sol de Córdoba
103	2017/3/23	Miroslava Breach	Chihuahua	La Jornada
104	2017/4/15	Maximino Rodríguez Palacios	Baja California Sur	Colectivo Pericú
105	2017/5/15	Javier Valdéz Cárdenas	Sinaloa	Rio Doce / La Jornada
106	2017/5/15	Jonathan Rodríguez	Jalisco	El Costeño
107	2017/6/14	Salvador Adame	Michoacán	Canal 6TV
108	2017/7/9	Edwin Rivera Paz	Veracruz	Freelance
109	2017/7/31	Luciano Rivera	Baja California	Dictamen BC / Canal CNR
110	2017/8/22	Cándido Ríos	Veracruz	La Voz de Hueyapan
111	2017/10/6	Edgar Daniel Esqueda	San Luis Potosí	Metrópolis San Luis / Vox Populi SLP
112	2017/12/19	Gumaro Pérez	Veracruz	La Voz del Sur
113	2018/1/13	Carlos Domínguez	Tamaulipas	El Horizonte de Matamoros
114	2018/2/5	Pamela Montenegro	Guerrero	Denuncias Acapulco Sin Censura
115	2018/3/21	Leobardo Vázquez Atzin	Veracruz	Enlace Informativo Regional
116	2018/5/15	Juan Carlos Huerta	Tabasco	620AM Sin Reservas
117	2018/6/29	José Guadalupe Chan Dzib	Quintana Roo	Semanario Playa News
118	2018/7/24	Rubén Pat Cahuich	Quintana Roo	Semanario Playa News
119	2018/9/21	Mario Leonel Gómez	Chiapas	El Herald de Chiapas
120	2018/10/24	Gabriel Soriano Kuri	Guerrero	Radio y Televisión de Guerrero
121	2018/12/1	Jesús Alejandro Márquez J.	Nayarit	Orión Informativo
122	2019/1/20	Rafael Murúa Manriquez	Baja California Sur	Radiokashana
123	2019/2/20	Samir Flores Soberanes	Morelos	Radio Amiltzinko 100.7 FM
124	2019/3/15	Santiago Barroso	Sonora	Noticias Red 653 / 91.1 FM Río Digital
125	2019/05/02	Telésforo Santiago Enriquez	Oaxaca	Estéreo El Cafetal 98.7 FM
126	2019/05/16	Francisco Romero	Quintana Roo	Ocurrió Aquí

La labor periodística se ve amenazada por las circunstancias que vive nuestro país, e igualmente con las personas defensoras de Derechos Humanos y no solo afecta a quienes se dedican a informar y buscar la noticia, sino que perjudica también a sus familias que pueden llegar a sentirse inseguras y atacadas.

En fecha 25 de abril del 2013, se aprobó la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, misma, que solo ha tenido una modificación en fecha 25 de octubre del 2016. Dicha Ley, solo contiene 21 artículos, por lo que es necesaria su ampliación aquí propuesta, ya que se deben de atender el principio de progresividad y adecuación al sistema federal.



El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

De lo anterior, se propone la abrogación de Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para que, con la nueva Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, exista una protección de personas defensoras de los derechos humanos y por la otra parte, la defensa al ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Lo anterior concatenado y en adecuación con la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Por esto, en la presente ley propuesta, se amplía el catálogo de conceptos en su artículo 2 capítulo I.

Se implementa, la evaluación de riesgos, para determinar el mecanismo a aplicar, ya sea, medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, así como los lineamientos para la realización de convenios de cooperación con cualquier entidad o institución para los fines de la presente Ley y en beneficio de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

Se especifica el procedimiento a seguir y las bases para que los afectados o sus beneficiarios acreditados, tengan acceso a las medidas de protección, en caso de que sean agredidos en los términos de la presente Ley. Ampliándose el catálogo de personas que puedan ser beneficiarios de dichas medidas.



Se deja establecido el Comité Estatal de Protección las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y en el cual se determina que todas las personas integrantes de dicho comité tendrán voz y voto, y las referidas en el inciso V y VI, no deben de ser funcionarios públicos, pues de lo contrario, atraería desequilibrio en la toma de decisiones de dicho Comité.

Se amplía en dos fracciones las atribuciones del Comité Estatal, y el cual tendrá que identificar los patrones de agresiones, elaborar un mapa de riesgos dentro del Estado, definir y evaluar las medidas preventivas a aplicarse.

Si dejar de mencionar, que la actual Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, refiere a una figura inexistente (Procuraduría General de Justicia) siendo la actual Fiscalía General del Estado. Y en su artículo 21, referente a las sanciones, se refiere a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Ley que ya ha sido abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

De lo anteriormente depuesto, y en acatamiento a lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 63, se propone la abrogación de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, por la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para permanecer como sigue;

LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio de las



personas defensoras de derechos humanos y el periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley Federal. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y

II. Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

III. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

IV. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y los Periodistas.

V. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas.

IX. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.



X. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XI. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

CAPITULO II

De la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y del Periodismo

ARTICULO 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 4. Para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el Poder Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTICULO 5. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

ARTICULO 6. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

ARTICULO 7. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.



ARTICULO 8. Los convenios de cooperación contemplarán:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas; y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO III

Del Estimulo a la Educación para el Periodista y su Familia

ARTICULO 9. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 10.- La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 11. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que los hijos de los periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.

CAPITULO IV

Del Secreto Profesional del Periodista

ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de



reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo, teléfonos celulares o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTICULO 16. Los cónyuges, concubinas, concubinos y los hijos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO V

Del Comité Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas



ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con derecho a voz y voto, el cual se integrará de la forma siguiente:

- I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. El titular o un representante de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Dos representantes de los periodistas;
- VI. Dos representantes de la sociedad civil, y
- VII. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.

El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, no podrán ser Funcionarios Públicos.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas;
- II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;
- III. Documentar los casos de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;
- IV. Capacitar a los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y



V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y el ejercicio del periodismo.

VI. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapa de riesgos en el Estado.

VII. Definir y evaluar las medidas preventivas, medidas de protección, y las medidas urgentes de protección.

CAPITULO VI

Del Acceso a la Información y Actos Públicos

ARTICULO 19. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.

ARTICULO 20. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas tendrán acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.

CAPITULO VII

De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

ARTICULO 21. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;



IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 22. El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 23. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 21 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Titular del ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas.

Capítulo IX

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 24. Una vez definidas las medidas por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y procederá a:

I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs.;

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección



decretadas en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar al titular del Ejecutivo sobre sus avances.

Artículo 25. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 26. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 27. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 28. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos; y
- V. Las demás que se requieran.

Artículo 29. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 30. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:



- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 32. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 33. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 34. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas

CAPITULO X

De las Sanciones

Artículo 35. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento..



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SEGUNDO. Se ABROGA la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 145, el 25 de mayo de dos mil trece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

00003583